



STATAL DE DERECHOS HUMANOS

ALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
O. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.



EXPEDIENTE No. HP/JC/37/05 OFICIO No.
JC/287/05 CHIHUAHUA, CHIH. 30 DE
DICIEMBRE DEL 2005.



RECOMENDACIÓN No. 44/05

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS

x^

C. JOSÉ DE LA LUZ BURCIAGA MATA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA. P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3,6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los C.C. QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- - Con fecha veinte de Junio del año dos mil cinco, en el local que ocupa esta Visitaduría los C.C. QV1, QV2, QV3, QV5, QV4 presentaron queja en los siguientes términos:

El C. QV1, declara textualmente en esta oficina: "Que los policías de Santa Bárbara, Chih., se metieron al corral de la casa y ellos nos agredieron a nosotros y nosotros a ellos, y un policía a mi me apuntó con la pistola, nomás que mi mamá se metió en medio, además tumbaron una barda de mi casa, esto fue el sábado de la semana pasada, el sábado 11 pasado como a las dos y media de la mañana para amanecer el domingo y los policías eran ANASTASIO LUNA, JUAN CARLOS MOLINA, JUAN TORRES y ÓSCAR ESPINOZA, y andaban borrachos ANASTASIO y JUAN CARLOS MOLINA que a

mí se me hace que fue lo que causó todo esto y lo que pasó es que nos quisieron sacar de la casa, y ahí fue cuando nos empezamos a agredir todos de ambas partes a pedradas y además ya en otras ocasiones que me habían detenido, ya estando detenido me gasearon y nunca me han sacado certificado médico, solo cuando no me pegan sí me sacan certificado médico, solo entraron al corral de la casa porque alcancé a atrancar la puerta. Que es todo lo que desea manifestar y firma para constancia.

El C. QV2, refiere que: veníamos de cenar aproximadamente a las dos, entonces en la calle Flores Magón nos cruzamos la calle y mi amigo Jesús se quedó del otro lado, y al cruzar él la calle venía pasando una camioneta que se le echó encima y entonces se hicieron de palabras y mi amigo QV1 le tiró una pedrada a la camioneta y los de la troca se fueron y nosotros nos fuimos a la casa como a las dos y media, entonces QV5, QV1 y Jesús se quedaron en la casa de QV1 en la C. Felipe Ángeles, y yo me quedé mas arriba con otro compañero y ahí nos estábamos tomando una soda cuando oímos la alegata y bajamos a ver, cuando llegamos a la casa de QV1 ya estaba ahí la policía, entonces los policías estaban apedreando la casa de QV1, y cuando llegamos los policías se retiraron, y al único que sí vi de los policías fue a Juan Torres que estaba tirando piedras, entonces yo también comencé a tirarle piedras y otro policía de nombre Osear Espinoza Urbina me gritó: ya no tire Meni, y fue cuando yo me fui a la casa y es todo lo que me consta y a mi me detuvieron los policías ministeriales el lunes muy temprano.

QV3, indica que yo estaba dormido en mi casa el día sábado once pasado, cuando llegó mi hermano QV1 y su amigo el Titino que se llama QV4, y enseguida de ellos llegaron los policías de Santa Bárbara a quererlos sacar de ahí de la casa, y los policías andaban tomados ya que yo los conozco y aparte se les notaba que andaban borrachos y uniformados además, y entraron los policías al corral de la casa y comenzaron a tirarnos pedradas y empezaron a sacar las pistolas, y ya fue cuando nosotros les contestamos también a pedradas, los policías eran Anastasio Luna, Carlos Molina, Juan Torres y Osear Espinoza, esto fue como a las dos y media de la mañana del sábado para amanecer el domingo y uno de ellos que lo conozco por Jesús, cuando encañonó con su pistola a mi hermano mi mamá se metió en medio y se empezó a poner mala y fue cuando los policías se asustaron y medio se controlaron y se fueron, y ya nos quedamos ahí nosotros y es todo lo que deseo manifestar. La bronca empezó cuando le echaron encima la troca a Jesús, y esto/ fue en la calle Flores Magón, pero nomás uno de mis amigos le tiró una pedrada a⁷ la camioneta, entonces nosotros nos fuimos a la casa de mi primo QV1, y al ratito llegó la patrulla y la troca blanca la que había apedreado mi primo y llegaron los policías a querernos sacar, y es que los policías andaban muy borrachos se les notaba y yo creo por eso nos agredieron, entonces QV4 quiso calmar los problemas y el policía Juan Torres se metió al corral de la casa de QV1 a gasearlo, y se metió Tachito también, digo Anastasio Luna

que también es policía, y ahí se empezó a hacer la bronca, fue cuando nos empezamos a agarrar a pedradas con los policías, y antes de que se fueran traían las pistolas en la mano y es todo lo que deseo manifestar. Atentamente **QV5**. Rubrica

QV4 indica Que el Sábado 11 de este mes salimos de un baile y nos fuimos a las quesadillas ahí en Santa Bárbara, y ya íbamos para el barrio y cuando yo iba a cruzar la calle Flores Magón una camioneta blanca se me echó encima y yo me saqué y uno de mis amigos le tiró una pedrada y seguimos rumbo a la casa de **QV1**, y eran como las dos y media de la mañana, y al ratito llegó la policía a querernos sacar de la casa y nos agarramos a pedradas con ellos, y los policías andaban borrachos, bueno nomás Anastasio Luna y Juan Carlos Molina, y todos andaban uniformados y a mí me gaseó el policía Juan Torres y fue cuando se hizo la pelea que nos agarramos a pedradas y otros policías de los que andaban controlaron a los policías Anastasio y a Juan Carlos, y todavía después de que se había calmado el pleito Tachito o Anastasio todavía me retaba a golpes pero yo no le hice caso, y se lo llevó otro policía que se llama Osear Espinoza y se fueron todos y hasta el Lunes fue cuando nos detuvieron a todos los que andábamos y hasta otros que ni andaban, y a mí me detuvo la Policía Ministerial y a los policías también los detuvieron junto conmigo. Que es todo lo que desea manifestar y firma para constancia.

QV5 manifiesta: "La bronca empezó cuando le echaron encima la troca a Jesús, y esto fue en la calle Flores Magón, pero nomás uno de mis amigos le tiró una pedrada a la camioneta, entonces nosotros nos fuimos a la casa de mi primo **QV1**, y al ratito llegó la patrulla y la troca blanca la que había apedreado mi primo y llegaron los policías a querernos sacar, y es que los policías andaban muy borrachos se les notaba y yo creo por eso nos agredieron, entonces **QV4** quiso calmar los problemas y el policía Juan Torres se metió al corral de la casa de **QV1** a gasearlo, y se metió Tachito también, digo Anastasio Luna que también es policía, y ahí se empezó a hacer la bronca, fue cuando nos empezamos a agarrar a pedradas con los policías, y antes de que se fueran traían las pistolas en la mano y es todo lo que deseo manifestar. Rubrica"

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de Junio del dos mil cinco, a través del oficio No. JC/221/05 se solicitó al C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Subprocurador de Justicia en el Estado Zona Sur, copia íntegra de la averiguación previa que se instruyó en contra de los quejosos por los delitos de daños y lesiones que se dijeron cometidos en contra de los Agentes de Seguridad Pública de Santa Bárbara, Chih.



TERCERO.- Con fecha veintidós de Junio del año dos mil cinco, se le solicito los informes de ley al C. JOSÉ DE LA LUZ BURCIAGA MATA, Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chih.

EVIDENCIAS:

1.- Documental consistente en recorte de periódico de El Sol de Parral, de fecha dieciocho de Junio del dos mil cinco, en el cual podemos leer encabezado "RELATAN "LOS SORULLOS" bronca con policía en Santa Bárbara, acudieron "los sorullos" a esta Casa Editora a dar su versión de hechos del pasado domingo. "Los policías sí nos agredieron, incluso nos gasearon en el interior del domicilio", así lo manifestaron ayer los jóvenes santabarbarinos que el pasado domingo sostuvieron una trifulca con agentes de la Policía Municipal de Santa Bárbara, la cual aseguran fue provocada un oficial que le echó encima la camioneta a uno de ellos, "después repelimos la agresión pero fue sólo con una pedrada" relatan. Jóvenes integrantes de la agrupación los Sorullos en Santa Bárbara, manifestaron ayer que la declaración dada públicamente por los Agentes Municipales de aquel lugar es falsa, por ello creyeron necesario narrar su versión de los hechos ocurridos el pasado doce de Junio. **QV1 Y QV4** manifestaron que el pasado domingo, transitaban sobre la calle Flores Magón de aquella población minera cuando de repente, citan, un par de Agentes Municipales que de civiles vestían le "echaron la camioneta" a **QV4**, acto seguido **QV1** tomó una piedra y la estrelló contra la unidad. Después seguimos con nuestro camino, sin embargo al llegar al domicilio de **QV1**, ubicado sobre la calle Felipe Ángeles número 1, del barrio de las Carteras, fueron alcanzados por al menos doce agentes municipales, entre ellos los oficiales con los que habían tenido el altercado minutos antes. En ese momento, los agentes comenzaron a agredirnos, dijeron fue por ello que también tomamos piedras y comenzamos a defendernos. De esta manera y tratando de huir de la agresión de los oficiales, Enríquez y **QV4** se introdujeron al domicilio del primero, sin embargo aseguran, hasta este lugar acudieron elementos municipales para agredirnos, gasearnos y hasta apuntarnos con sus armas de fuego, todo ello en el interior del inmueble. Es mentira que no entraron a mi casa, dice **QV1**, es más ahí estaba dormido, mi hermano Alfredo quien se despertó con el ruido y al cual también querían involucrar los agentes, siendo que él no andaba con nosotros. Por su parte el Licenciado URIOL VEGA, Asesor Jurídico de estas personas, aseguró que las autoridades en Santa Bárbara pretenden hacer lo que quieren con la ley, ya que una serie de anomalías derivadas de este caso se presentaron como lo es la doble detención de dos sujetos que nada tuvieron que ver con la trifulca, existe demasiada negligencia mala fe en las autoridades por lo cual denunció malos tratos y desconocimiento de / los hechos por parte del Comandante JUAN RÍOS y el Asesor Jurídico de la Presidencia licenciado MIGUEL JURADO. **QV4 Y QV1**, quienes dijeron ser parte de los Sorullos, aceptaron haber lanzado

una roca a la camioneta de los agentes, pero aseguran que fue en defensa, también desmintieron la versión en donde señalan a uno de ellos como responsable de agredir a un sujeto con una navaja. **QV1** dijo al respecto "a nosotros no nos gusta pelearnos con navajas ni con leños" luego aceptó que gustan de ser rijosos, sin embargo aclaró, "es porque no nos dejamos", En conjunto, estas personas manifestaron que no se dejarán atrepellar por las autoridades, por la cual interpondrán aseguraron una denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para señalar los actos de abuso de autoridad por parte de los municipales santa barbarinos.

2.- Declaración Testimonial a cargo de la C. MARÍA ANASTASIA BLANCO PALMA quien una vez protestada en los términos de Ley para que se conduzca con verdad y quien manifestó: "Que eran aproximadamente las dos quince horas del domingo doce del presente mes, venía de inyectarme del domicilio de una prima, y al pasar por el domicilio de **QV1** vi que andaban peleándose y al dar yo vuelta para mi casa vi a uno de los agentes que se llama JESÚS, le estaba apuntando con la pistola a **QV1**, y me metí yo en medio y me llevé a **QV1** para mi casa ya que es mi hijo, para calmarlo ya que los agentes con los que habían tenido el problema ya se habían retirado que eran TACHO y CARLOS MOLINA, que son los que se metieron a la casa donde ellos viven, y nos fuimos a la casa y yo ya no supe nada, ya que me dio como un desmayo. Rúbrica"

3.- Certificado medico previo del C. **QV4**, de fecha trece de Junio del dos mil cinco expedido por el DR. ARMANDO ENRIQUEZ AGUILAR Médico Legista Zona Sur donde manifiesta que al examinar al lesionado **QV4** observó: Pequeña excoriación hombro izquierdo, dicha lesión según refiere se la infirieron al participar en una riña.

4.- Contestación al No. oficio JC/221/04 recibido por esta dependencia el día siete de Julio del dos mil cinco, que envía el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS Subprocurador de Justicia Zona Sur, en el que manifiesta: "En atención a su oficio JC/221/05, relativo al expediente HP/JC/221/05, de esa H. Visitaduría por este medio remito a usted copia certificada de la averiguación previa número 43/05 del índice de la Subagencia del Ministerio Público de Santa Bárbara, Chihuahua, instruida en contra de los C.C. **QV1**, **QV2**, **QV3** y **QV4**, por los delitos de Daños y Lesiones, cometidos en perjuicio de JUAN CARLOS MOLINA NORIS Y ANASTASIO L GARCÍA, respectivamente.

JNA


a).- PARTE INFORMATIVO.- "Por medio del presente el C. JUAN ANTONIO ALVIDREZ BACA Y JERÓNIMO PASILLAS HERRERA Agentes de la POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA, me permito informar en relación al oficio de investigación 430/05, de fecha trece de Junio del dos mil cinco, por el delito de DAÑOS Y LESIONES, cometido en perjuicio del C. JUAN CARLOS MOLINA NORIS, y el segundo cometido en perjuicio de la integridad física del C. ANASTASIO LUNA GARCÍA en contra de QV4 alias el X, QV5 alias el X, QV1 alias el X, QV3 alias el X, JAVIER SAENZ OLIVAS, RICARDO SAENZ OLIVAS ambos alias los monos. Entrevistándonos con los C.C. JUAN CARLOS MOLINA NORIS de veintiocho años de edad, con domicilio en la colonia Prado de los Ángeles sin número, y el C. ANASTASIO LUNA GARCÍA de 48 años de edad, con domicilio en el Rancho el v- Jalisco municipio de SANTA BARBARA, CHIH. los cuales ratifican los antes

expuesto en su denuncia, siendo todo lo que nos manifestaron al respecto. Al iniciar con las investigaciones nos trasladamos a la agencia del Ministerio Público de esa población lugar donde tuvimos a la vista al C. QV4 alias el X de 22 años de edad, con domicilio en la Calle X sin número de esa población el cual nos manifiesta en relación a nuestra investigación que el día domingo a las 02:00 horas de la madrugada del día doce de Junio del dos mil cinco transitaba por la calle Flores Magón de esa población en compañía de unos amigos de nombres QV2, QV1, QV5, MIGUEL ALBERTO PIZARRO, ya que se dirigían a la casa del "Sorullo" ya que momentos antes habían estado un baile en el lugar denominado salón de Eventos de ese poblado, y al cruzarse la calle el Policía Municipal de nombre JUAN CARLOS MOLINA NORIS a bordo de una camioneta de color blanco de la marca Ford con camper, en compañía de ANASTASIO LUNA GARCÍA le echó el vehículo encima para quererlo atrepellar motivo por el cual el C. QV4 le reclamó diciéndole con palabras altisonantes cual era el motivo de que le echó el vehículo encima, y el policía municipal le contestó de la misma manera con puras majaderías y subió de nueva cuenta al vehículo para luego irse del lugar, continuando de nueva cuenta su camino el C. QV4 y sus amigos antes mencionados, por lo que al llegar a la casa del C. QV1 alias el X, llegaron los dos policías de nombres JUAN CARLOS MOLINA NORIS Y ANASTASIO LUNA GARCÍA en la misma camioneta que momentos antes les habían echado encima, pero que los acompañaban otros policías en una patrulla, los cuales ignora sus nombres, nada mas recuerda que el policía **ANASTASIO LUNA GARCÍA andaba uniformado y al parecer en estado de ebriedad**, por lo que los policías gritaban que salieran de la casa, y gritando puras majaderías, por lo que vi que el C. ANASTASIO LUNA GARCÍA se metió a la casa de su amigo de nombre QV1 X alias el "X", empezando a agredir los policías, y un policía de nombre ANASTASIO LUNA GARCÍA ya que andaba muy borracho, por lo que de pronto se empezaron a tirar de pedradas, por lo que los policías se retiraron del lugar, quedándose nada más el C. ANASTASIO

LUNA


GARCÍA, al salir de la casa en compañía de sus amigos el policía siguió insistiendo en pelear con él y sus amigos retándolos, gritando que el no les tenía miedo, y el policía de nombre ÓSCAR ESPINOZA lo controló y se lo llevó del lugar, no deteniendo a ninguno en ese momento, siendo todo lo que nos manifestó al respecto. Acto seguido se entrevistó al C. MIGUEL ALBERTO PIZARRO ESCOBAR de veintidós años de edad, con domicilio en la colonia FELIPE ANGELES número 13 de esa población, el cual nos manifiesta en relación de nuestra investigación, que él estuvo presente en los hechos o evento que se suscitó el día domingo doce de Junio del dos mil cinco como a las dos horas y que ratifica lo antes dicho por su amigo de nombre **QV4** alias el X, así mismo nos menciona que sus amigos de apodos los monos no andaban esa noche con ellos ya que casi no se juntan, por lo que al cuestionarlo si él vio al policía municipal de nombre ANASTASIO LUNA GARCÍA uniformado y en estado de ebriedad, contestó que sí, siendo todo lo que nos manifestó al respecto. Posteriormente nos entrevistamos con los C.C. JAVIER SAENZ OLIVAS Y RICARDO SAENZ OLIVAS de veinte y dieciocho años respectivamente, con domicilio en la calle Melchor Ocampo No. 46 de esta población, mismo que nos manifestaron que ellos no andaban en el pleito, ya que ellos a esas horas ya estaban en la casa, y que se dieron cuenta de los hechos suscitados en la casa del "Sorrullo", hasta el día siguiente ya que los policías municipales los detuvieron y se los llevaron a la comandancia de la policía municipal de esa población, y sin decirles el motivo del porqué los detenían SAENZ OLIVAS fue a las once horas del día doce de Junio del presente año, y el C. JAVIER SAENZ OLIVAS fue a las quince horas aproximadamente del mismo día, y los dejaron salir sin cobrarles multa a las dieciocho horas de ese mismo día ya que el C. ANASTASIO LUNA GARCÍA les manifestó que ellos no andaban en el problema y que los dejaron en libertad, siendo todo lo que nos manifestó al respecto. Así mismo los C.C. **QV1** de diecinueve años de edad, con domicilio en Felipe Ángeles número uno, **QV5** de X años de edad, y **QV3** alias el PANZAS con mismo domicilio los cuales se encuentran internados en los separas de la Dirección de Seguridad Pública de esa población que manifiestan lo antes dicho por sus amigos de nombres **QV4**, JAVIER Y RICARDO SAENZ OLIVAS y MIGUEL ALBERTO PIZARRO ESCOBAR, siendo todo lo que manifestaron al respecto.- Por lo que siendo las catorce horas del trece de Junio del presente año, se les informó a los C.C. **QV4** alias el X, JAVIER Y RICARDO SAENZ OLIVAS alias los MONOS, que quedaban formalmente detenidos por los delitos de DAÑOS Y LESIONES en perjuicio de los C. JUAN CARLOS MOLIN ANORIS y el segundo cometido en perjuicio del C. ANASTASIO LUNA GARCÍA, esto dentro del término de la flagrancia.



b).- Declaración de fecha trece de Junio del año dos mil cinco, a cargo del C. QV4, en la que el exponente manifiesta: "Que Acudo a presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO DE MORADAS Y/O LO QUE RESULTE, cometido en mi perjuicio, y en contra de los C.C. ANASTASIO LUNA Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por hechos que relato de la siguiente manera: Que el día domingo doce de Junio del año en curso aproximadamente de dos a tres de la mañana me dirigía al barrio de las carteras en compañía de QV1 , QV5 , QV2 Y MIGUEL ALBERTO PIZARRO y al ir pasando la calle por donde está la estación del ferrocarril venía una camioneta de la cual se veía de color beige con camper del mismo color y la cual no identifique a la persona que conducía, y este me echó la camioneta encima, por lo que me saqué e insulté a esta persona, bajándose él con el conductor de la misma y este también nos insultó, y yo me devolví y esta persona se subió a la camioneta y se retiró de ahí y nosotros seguimos nuestro camino llegando a la casa de mi amigo de nombre QV1 y al poco rato llegaron los que iban en la camioneta bajándose tres personas identificando nada más a una persona de nombre ANASTASIO LUNA el cual andaba uniformado, empezándonos a agredir estas tres personas, también llegó una patrulla y estos al ver que nos estaban insultando no les decían nada, pudiendo evitar las cosas y al momento que empezamos a agredirnos a golpes QV1, QV5 Y Yo con estas tres personas que iban en la camioneta, mientras QV1 Y TACHITO SE PELEABAN; los policías sacaron las pistolas y a mi uno de los agentes me gaseó a un lado de los ojos y yo salí corriendo para adentro de la casa, identificando a FRANCISCO MAGIAS y JESÚS GARCÍA los cuales iban en la patrulla y al salir ya se habían llevado a TACHITO y las personas que iban en la troca nos empezaron a tirar piedras y nosotros también les tiramos con piedras, quedándose nada más TACHITO con los que estaban en la patrulla y cuando salí de la casa TACHITO me retaba y los policías lo controlaban, retirándose de ahí y nosotros también nos fuimos cada quien a la casa y es por eso que acudo a esta representación social a poner en conocimiento estos hechos para que se haga una investigación al respecto y se de con los responsables, y es todo lo que desea manifestar. Rubricas."

c).- Declaración del C. ANASTASIO LUNA GARCÍA ante el Agente del Ministerio Público de Santa Bárbara, Chihuahua, de fecha catorce de Junio del dos mil cinco manifestando lo siguiente: " Nosotros empezamos desde el principio a laborar desde la tarde, el día once y terminamos a las doce de la noche y luego ahí nos estuvimos un rato, ahí platicando con los compañeros y ya iban a ser como las dos de la mañana aproximadamente, no estoy seguro, cuando el compañero Carlos, me invitó a que fuéramos a echar gasolina, y una vez que le pusimos la gasolina, nos dirigimos para dar vuelta por el JV por allá por la centenario y nos devolvimos y cuando veníamos circulando por la Flores Magón, poquito antes de llegar a la estación del ferrocarril, sentimos así piedras por el vidrio y me pegaron a mí, pegándole a la camioneta en algunas partes, en el vidrio delanteró^{en}/ía



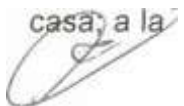
puerta del lado derecho, y el compañero se detuvo , poquito, un momento nada más, y cuando vimos varios sujetos aproximándose a la camioneta, conocimos a uno de ellos, a QV4, alias el X y al otro de nombre X y uno que le apodan el panzas, que es hermano de QV1 Y otros que no conocí muy bien, porque se dieron la vuelta para darse a la huida, y pues nosotros al ver que se nos iban acercando los que conocimos salimos rápido para que no nos siguieran tirando piedras y al llegar por las quesadillas, ahí interceptamos una pareja de patrulla a pie, dos compañeros, los cuales les comentamos de los sucedido y de inmediato por vía radio, ellos se comunicaron con los de la unidad y llegando estos en pocos segundos o minutos y ahí por la calle Coronado, ahí cerca de la mueblería gala ahí estábamos esperando, por lo que también les comentamos de lo sucedido, dijeron vamos a ver si los localizamos, se fueron ellos adelante en la patrulla y nosotros detrás de ellos y al llegar al barrio las carteras, en frente del túnel mas o menos, por ahí los compañeros que iban en la patrulla vieron a las personas que les habíamos indicado, que se iban metiendo dentro de un domicilio que quien sabe de quien será, desconocemos, y así con señas nos dijeron que si eran ellos, y nosotros les contestamos que sí, por lo que ahí dio vuelta la unidad, la patrulla y nosotros también, entonces ya nos paramos ahí para ver si salía alguien para hablar con ellos o algo, pero en cuanto nos bajamos empezaron otra vez a tirarnos con piedras y ladrillos, por lo que optamos mejor por retirarnos, por que eran muchas las piedras que nos aventaban otra vez, y ya el compañero CARLOS MOLINA y su servidor nos dirigimos al centro de salud, para que me dieran atención médica y ahí nos fuimos a la comandancia de nuevo y levantamos ahí un parte y ya después de ahí nos retiramos al domicilio a mi me fueron a llevar los de la unidad cero uno, ya que me vieron que iba sangrando de la boca y es todo, siendo todo lo que manifiesta por lo que acto seguido se le el uso de la palabra a su defensor particular, quien manifiesta: me reservo el derecho de interrogar a mi defenso y en mismo acto, solicito se le otorgue el beneficio de la libertad condicional a mi defendido por lo que acto continuo esta fiscalía al tener a la vista al declarante y según depone el Artículo 250 del Código Adjetivo Penal vigente, doy fe de las lesiones que presenta, siendo estas: Herida cortante en labio superior, lado derecho, escoriación que va de boca a barbilla, herida cortante en región frontal, lado izquierdo, edema en brazo y antebrazo izquierdo, siendo todo lo que se aprecia, acto seguido esta fiscalía procede a interrogar al declarante de la siguiente manera: A la primer pregunta, para que diga el declarante si sabe cual es la dirección en la cual se constituyeron usted y sus compañeros de trabajo según manifiesta en su declaración y de ser afirmativo que diga cual es, a lo que contesta: Allá en las carteras, enfrente del túnel. A la siguiente para que describa la casa en donde manifiesta se encontraban estas personas que dice, le aventaron piedras, a lo que contesta: No me acuerdo muy bien de que color es, esta cerca de un puente que esta ahí, pero no me acuerdo, no me fijé, porque no nos acercamos mucho, siempre si nos quedamos retiradito, el único que si se acercó un poco más fue el compañero ÓSCAR ESPINOZA, sería como a unos sjete metros. A la siguiente para que diga el declarante si usted o su compañero

JUAN


CARLOS MOLINA portaban el uniforme de la policía Municipal, a lo que contesta: No, nada más yo traía la chamarra del uniforme puesta y él no, porque no tiene uniforme, y ya habíamos salido desde las doce de la noche, pero siempre nos quedamos un ratito platicando ahí. Para que diga el declarante cuales son los nombres de los Agentes de la Policía Municipal, que los acompañaban y que estaban en funciones, a lo que contesta: Este ISAAC BELTRÁN, el chofer de la unidad era JOSÉ MANUEL RÍOS, ANDRÉS GONZALESZ y FRANCISCO YAÑEZ, JUAN TORES Y ÓSCAR ESPINOZA, FRANCISCO MAGIAS, son todos. Se da por terminada la presente diligencia. Rubricas"

d).- Declaración del C. JUAN CARLOS MOLINA NORIS, ante el Agente del ministerio Publico en Santa Bárbara, Chihuahua, de fecha catorce de Junio del dos mil cinco. "Que el día sábado, bueno Domingo en la noche salimos de trabajar ANASTASIO LUNA y yo fuimos a cargar gasolina y al retornar, al llegar cerca de la estación nos empezaron a agredir a pedradas, pegándole a mi camioneta y golpeando a mi compañero ANASTASIO LUNA y nos retiramos para pedir ayuda a los compañeros de la policía que andaban en turno y nos encontramos a la pareja que anda caminando ahí por el callejoncito de las quesadillas, hablando ellos por radio a la patrulla y llegó al ratito, no se tardó mucho, ahí les comentamos lo que había pasado, nos fuimos de tras de ellos para reconocer a las personas que nos habían agredido, fue cuando llegaron ellos adelante, por donde esta el túnel del barrio de las carteras y ahí empezaron otra vez a aventarnos piedras fue donde quebraron el vidrio del camper y donde reconocimos a las personas que nos habían quebrado el vidrio acá en el ferrocarril, que es QV4, alias El X, QV1 alias El X, otro de apodo El panzas y otros dos que les apodan los monos, al que le dicen el panzas lo conocemos que es hermano de QV1; diciendo el encargado de turno que mejor nos retiráramos y que pasáramos a poner el reporte, después de que llevé a mi compañero ANASTASIO a que le cocieran el labio y ya de ahí nos pasamos a poner el reporte y eso es todo, también quiero manifestar que en este mismo acto, quiero solicitar la devolución de mi vehículo, el cual se encuentra a disposición de esta oficina, permitiéndome anexar copia del pedimento de importación y tarjeta de circulación, con el cual acredito la propiedad del mismo, poniendo a la vista el original, para su certificación previo cotejo, siendo todo lo que manifiesta, por lo que se le concede el uso de la palabra a su defensor particular, quien manifiesta que solicito se le conceda el beneficio de la libertad bajo caución a mi defenso, acto seguido esta fiscalía procede a interrogar al declarante de la siguiente manera, a la Primera.- Para que diga el declarante si sabe cual es la dirección en la que se constituyeron en el barrio de las carteras, según refiere en su declaración, a lo que contesta: No se la calle, pero es la de la entrada al Túnel, entra derechito al túnel; a la siguiente, para que describa el declarante la casa en que se encontraban las personas que dice reconoció y que fueron los que golpearon su camioneta, a lo que contesta, esta así en la esquina, y la puerta está así a un ladito y tiene una bardita pequeña enfrente de la

casa; a la



siguiente para que diga el declarante si conoce al dueño de dicho inmueble y de ser afirmativo que diga cual es su nombre, a lo que contesta: Pues el que vive ahí es este QV4 Alias el X, es el que estaba ese día ahí; a la siguiente para que diga el declarante, si además de QV4 alias el X, se encontraba alguien mas en dicho inmueble, a lo que contesta: Si, eran QV1 alias el X, el Panzas, y el hermano de QV1, los monos y otras personas que no recuerdo; a la siguiente para que especifique el declarante en donde se encuentran las personas a que se refiere en su respuesta anterior, a lo que contesta: afuera junto a la puerta; a la siguiente, para que especifique el declarante en donde se encontraba usted y sus compañeros, a lo que contesta: afuera para el lado de la calle; a la siguiente, para que diga el declarante si el día en cuestión usted o ANASTASIO LUNA, portan el uniforme de Seguridad Pública Municipal, a lo que contesta, no, porque no lo habíamos quitado cuando salimos del turno, de hecho yo siempre traigo una camisa en la camioneta, salgo y me cambio la camisa; a la última para que diga el declarante si usted o alguno de sus compañeros entraron a donde se encontraba la barda que menciona en su declaración, a lo que contesta, No. Rúbrica"

e).- Acuerdo de consignación de fecha quince de Junio del dos mil cinco, en la cual el LIC. FERNANDO RUIZ determinó "Vistas la presentes diligencias practicadas en la averiguación previa número 43/05, iniciada con motivo de los delitos de DAÑOS, LESIONES, ALLANAMIENTO DE MORADA y ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en perjuicio el primero de ellos de JUAN CARLOS MOLINA NORIS; respecto al segundo ANASTASIO LUNA GARCÍA, en cuanto al tercer delito MARCELINA BLANCO PALMA Y QV1 y por el último delito QV4 y QV1, donde aparecen como probables responsables, del primero y segundo delito los C.C. QV4, alias el X, QV5 Alias El X, QV1 Alias el X, QV3, QV2 y MIGUEL PIZARRO, y habiéndose sometido a estudio el expediente formado se encuentra que fueron agotadas las diligencias relacionadas con los hechos sucedidos, desprendiéndose de las mismas lo siguiente: PRIMERO.- Se comprobó el cuerpo del delito de DAÑOS, LESIONES, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ABUSO DE AUTORIDAD, previstos y sancionados en los artículo 284, 263 fracción primera, 197, 198 fracción I, 233, 134, respectivamente, todos del Código Penal en vigor en el Estado. SEGUNDO tal como se desprende de las actuaciones de la presente indagatoria se acreditó la probable responsabilidad en los dos primeros delitos de los C.C. QV4 Alias el X, QV1 alias el X, QV5 Alias El X, QV3, QV2 Y MIGUEL PIZARRO, en cuanto al tercer y cuarto de los delitos en comento se acreditó la probable responsabilidad de los C.C. ANASTASIO LUNA GARCÍA, JUAN ¿ARL(



MOLINA NORIS, ÓSCAR ALBETO ESPINOZA URSINA Y JUAN JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ. Rúbrica".

5.- Contestación al oficio No. JC/221/05, que envía el C. JOSÉ DE LA LUZ BURCIAGA MATA, y el cual en relación a los hechos de la queja, manifiesta: "Vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la queja presentada por QV1, QV2, QV3 Y QV4, cabe decir que los hechos que relatan en su queja fueron motivo de una denuncia penal en contra de los oficiales, ANASTASIO LUNA GARCÍA Y JUAN CARLOS MOLINA NORIS, por los cuales actualmente se encuentran bajo la causa número 156/05 y que una vez que se resuelva el proceso se tomaran las medidas pertinentes hacía tales elementos, aclarando que actualmente se esta realizando una investigación por parte de esta H. Presidencia, de tales hechos y que también una vez concluida la investigación se esperara el resultado del proceso penal para tomar una determinación.

CONSIDERACIONES:

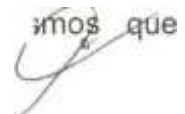
PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- Los quejosos QV1, QV2, QV3, QV5, QV4, en lo sustancial se inconforman por que refieren que: El día once de Junio del año en curso aproximadamente a las dos y media de la mañana, tuvieron un problema con elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chih., siendo dichos elementos los C.C. ANASTASIO LUNA, JUAN CARLOS MOLINA, JUAN TORRES y ÓSCAR ESPINOZA, señalando que el día de los hechos los dos primeros andaban en estado de ebriedad, así mismo y en cuanto al origen del conflicto refieren que al ir por la calle Flores Magón de la citada población, se cruzaron la calle y el quejoso QV4 se quedó del otro lado de la calle y al momento de cruzar venía pasando una camioneta que se le echó encima y entonces se hicieron de palabras, tirándole QV1 una piedra a la camioneta y los de la troca se fueron y ellos también se retiraron a la casa como a las dos y media, quedándose QV1, QV5 y QV4, se quedaron en la casa de QV1 en la C. Felipe Ángeles, lugar hasta donde llegaron los señalados funcionarios municipales (policías), y entraron al corral de la casa, donde comenzaron a tirarles piedras, además de sacar las; pifólas

defendiéndose ellos a pedradas, encañonando uno de ellos a QV1, interviniendo la C. MARÍA ANASTASIA BLANCO PALMA mama de los C. ENRIQUEZ BLANCO quién se metió en medio, ocasionando que los agentes se retiraran al parecer asustados no sin antes el agente ANASTASIO LUNA retar a golpes al C. QV4, hasta que se lo llevó otro policía de nombre ÓSCAR ESPINOZA.

Para acreditar lo aquí expuesto, los quejosos ofrecieron entre otros medios de prueba la declaración testimonial a cargo de la C. MARÍA ANASTASIA BLANCO PALMA (evidencia dos) quien manifestó: "Que eran aproximadamente las dos quince horas del domingo doce del presente mes, venía de inyectarme del domicilio de una prima, y al pasar por el domicilio de QV1 vi que andaban peleándose y al dar yo vuelta para mi casa, vi a uno de los agentes que se llama JESÚS, le estaba apuntando con la pistola a QV1, y me metí yo en medio y me llevé a QV1 para mi casa ya que es mi hijo, para calmarlo ya que los agentes con los que habían tenido el problema ya se habían retirado que eran TACHO y CARLOS MOLINA, que son los que se metieron a la casa donde ellos viven, y nos fuimos a la casa y yo ya no supe nada, ya que me dio como un desmayo, testimonio al cual se le debe dar valor probatorio pleno, pues establece de una manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la cual podemos decir guarda congruencia con lo expuesto por los inconformes. Así mismo, obra el certificado médico del quejoso QV4 (evidencia tres) elaborado por el Doctor ARMANDO ENRIQUEZ AGUILAR Medico Legista adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia en el Estado Zona Sur, en el cual determina que le aprecio las siguientes lesiones: Pequeña excoriación hombro izquierdo, dicha lesión según refiere se la infirieron al participar en una riña.

Por lo que a juicio del exponente ha quedado plenamente acreditado que los agentes captores el día de los hechos que refieren los recurrentes, se extralimitaron en su actuar, ya que si bien es cierto al momento de inconformarse ante el Agente del Ministerio Público con residencia en Santa Bárbara, Chih., refieren que sin motivo alguno sufrieron una agresión a pedradas de parte de los quejosos ocasionándole un daño en su patrimonio, ese hecho no les facultaba para que ingresaran al domicilio de uno de los aquí agraviados, con la intención de sacarlos y remitirlos a los separes de la Dirección de Seguridad Pública de dicha población, y aun que si bien es cierto en la constancia referida, niegan que acudieran con esa finalidad, también es cierto que hasta este momento obra suficiente material probatorio que nos lleva a concluir que el día de los hechos que refieren los inconformes, los citados funcionarios policiales allanaron el domicilio del quejoso QV1, sin existir el mandamiento previo que los autorizara a llevar a cabo el acto de molestia de acuerdo al artículo dieciséis constitucional, violación que no reparó ahí si no que además le causaron lesiones a este último, hecho que les es atribuible a dichos guardianes del orden, de acuerdo a las evidencias ya reseñadas en el sumario, mi

amos que


concatenados unos con otros y descritos en el capítulo de evidencias, podemos inferir que la culpabilidad de los agentes municipales en los hechos materia de la queja, se hace latente al haberse demostrado plenamente que fueron estos quienes aprovechando la investidura de representantes de la ley causaron un daño físico al quejoso ya citado, no sin antes introducirse a su domicilio, conducta que como hemos dicho fue un exceso de parte de los referidos agentes municipales, al haber ingresado sin orden previa o sin el permiso de quién legalmente estuviera facultado para ello, transgrediendo con dicha acción los agentes preventivos, los principios bajo los cuales deben fundar su actuación como servidores públicos pertenecientes a un cuerpo de seguridad pública, según lo establecido por la norma suprema y las leyes secundarias, y que a continuación me permito transcribir, primeramente indica el artículo dieciséis de la carta magna: "Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así mismo dicho ordenamiento en su artículo 21 párrafo cuarto establece que "La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez ". Además la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere en sus artículos 49 y 50, artículo 49 "En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios", a su vez el artículo 50 de la citada ley indica que además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos:

- I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.
- II.- Aplicar estrictamente la Ley, sin hacer discriminación alguna;
- III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.
- IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas.
- V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad.
- VI.- Abstenerse de participar en cáteos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal.
- VIII.- Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido.
- IX.- Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los Reglamentos Administrativos o de Policía y Buen Gobierno.
- X.- Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y sus Municipios, y
- XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.



Por lo que se insiste los agentes de Seguridad Pública con su conducta, violaron lo dispuesto por los ordenamientos legales en cita, al haberse introducido al domicilio del citado quejoso sin existir el documento previo, además de haber ocasionado como hemos dicho las lesiones descritas a uno de los quejosos, cuando es a ellos como funcionarios encargados de velar por el orden y la seguridad ciudadana a quienes corresponde cumplir con esa tarea que la sociedad les ha confiado y que es precisamente mantener el orden, así mismo debemos resaltar que es cierto que con motivo de sus funciones están facultados para perseguir los delitos y faltas administrativas (violaciones al bando de policía y buen gobierno) en los casos de flagrancia, pero esa facultad no es absoluta pues se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que el mismo numeral señala, y que podemos decir no los ampara a introducirse a los domicilios en busca de los probables responsables sin el mandamiento escrito, y al haber llevado dicha conducta violentaron sus garantías individuales específicamente las de legalidad cuya observancia y respeto personalmente les incumbía. Además en tales condiciones también podemos afirmar validamente, que la antijurídica conducta de los agentes captadores en tales condiciones se adecuó a lo previsto por el legislador local, en el artículo 134 del Código de Penal para nuestro Estado, que refiere "Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare.", quebrantando además con dicha acción el estado de derecho basado en que en una sociedad se debe pretender lograr el mayor bien para los gobernados con el mínimo de violencia y ceñir su actuación a los principios garantistas de los ciudadanos, hecho que fue considerado por el Sub Agente del Ministerio Público adscrito a la población de Santa Bárbara, Chih., al haber consignado a los señalados responsables ante el Juez Menor Mixto por los ilícitos de daños, lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad. Pues no debe pasar desapercibido que la actuación de los Servidores Públicos debe estar exclusivamente determinada por las facultades que la propia ley le señala conforme a lo prescrito y estatuido por ésta, el ejercicio de su función se limita por lo tanto a las facultades expresamente establecida, el servidor público debe contar con una disposición habitual y firme para hacerla cumplir, los derechos humanos no son obstáculo en el cumplimiento de la ley.

Así mismo con fecha veintidós de Junio del año dos mil cinco, esta Visitaduría para no dejar en estado de indefensión y respetarle la garantía de audiencia a la autoridad señalada como responsable, le solicitó al C. JOSÉ DE LA LUZ BURCIAGA MATA, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chih., los informes de ley en relación a los hechos de la queja imputada a sus inferiores, contestando el citado gobernante que: " Vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la queja presentada por QV1, QV2, QV3 Y QV4, cabe decir que los hechos se realizaron en el ayuntamiento de Fátatan



en su queja fueron motivo de una denuncia penal en contra de los oficiales, ANASTASIO LUNA GARCÍA Y JUAN CARLOS MOLINA NORIS, por los cuales actualmente se encuentran bajo la causa número 156/05 y que una vez que se resuelva el proceso se tomaran las medidas pertinentes hacía tales elementos, aclarando que actualmente se esta realizando una investigación por parte de esta H. Presidencia, de tales hechos y que también una vez concluida la investigación se esperara el resultado del proceso penal para tomar una determinación" (evidencia cinco).

Contestación que podemos advertir en ningún momento controvierte los hechos vertidos en contra de sus subordinados, y en tales circunstancias podemos establecer que dicha omisión, independientemente de que a juicio del ponente las violaciones a las garantías individuales del quejosa han quedado probadas, es motivo suficiente para tener por ciertos los hechos narrados por los quejosos es decir, en cuanto a que: el día once de junio del año en curso aproximadamente a las dos y media de la mañana, tuvieron un problema con elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chih., siendo dichos elementos los C.C. ANASTASIO LUNA, JUAN CARLOS MOLINA, JUAN TORRES y ÓSCAR ESPINOZA, donde los dos primeros andaban en estado de ebriedad, cuando al ir por la calle Flores Magón de la citada población, el quejoso **QV4**, al momento de cruzar una camioneta que se le echó encima y entonces se hicieron de palabras, tirándole **QV1** una piedra a la camioneta y como a las dos y media llegaron a la casa de **QV1** en la C. Felipe Ángeles, hasta donde llegaron los señalados agentes municipales y sin consentimiento entraron al corral de la casa, donde comenzaron a tirarles piedras, además de sacar las pistolas defendiéndose ellos a pedradas, encañonando uno de ellos a **QV1**, interviniendo la C. MARÍA ANASTASIA BLANCO PALMA mama de los C. ENRIQUEZ BLANCO quién se metió en medio. Por otra parte al no existir medio de prueba alguno que nos lleve a concluir lo contrario, pues si bien es cierto el único dato en este sentido lo podemos inferir de la averiguación previa número 43/05 del índice de la Sub agencia del Ministerio Público de Santa Bárbara, Chih., donde el Agente de Policía ÓSCAR MOLINA al momento de presentar su querrela en contra de los quejosos por el delito de daños y lesiones se limita a establecer que los hechos ocurrieron cuando ya había concluido el turno laboral tanto de él como del coacusado ANASTASIO LUNA (evidencia cuatro inciso d), sin embargo hasta este momento este hecho de ninguna manera se encuentra acreditado, como tampoco a juicio del ponente se encuentra demostrado lo también declarado en dicha diligencia en cuanto a que hubieran sido los quejosos los que sin motivo alguno hubieran agredido a los referidos agentes, por lo que al no existir los elementos de prueba suficientes que nos lleven a concluir lo contrario, como lo hemos dicho pese a que tuvieron oportunidad en esta queja de demostrar lo contrario, el suscrito ponente considera que se deberá emitir recomendación para efecto de que se investigue a los servidores públicos señalajsK5sy responsables de violar los derechos humanos de los inconformes.



Este organismo tutelar a sostenido en reiteradas ocasiones que al respetar los derechos humanos intrínsecamente se respeta la ley y se hace vigente el estado de derecho y no se puede acceder a él si no existe en principio, la voluntad, el compromiso y la acción de respeto a las garantías fundamentales, mismas que son indispensables para una convivencia armónica, y que como funcionarios de una corporación de Seguridad Pública, son quienes principalmente tienen que velar por el respeto y observancia de las garantías individuales pues el servidor público constituye un ejemplo de valores ante la sociedad y sus conciudadanos, el servicio que brinda implica una serie de derechos y obligaciones adicionales de las que le corresponde por su carácter de ciudadanos, ya que en un primer sentido nos encontramos que posee facultades respecto a los individuos que se ubican dentro de la esfera de las funciones que le establece su competencia, pero también posee un cúmulo de obligaciones debiendo ser un ejemplo ante la sociedad, reflejar una conducta de respeto a la ley, tanto en el desempeño de su función como en su interactuar como persona.

Una vez analizadas las pruebas que integran el expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, este Organismo estima que han sido violados derechos humanos, por lo que en consecuencia con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN :

ÚNICA.- a Usted C. José de la Luz Burciaga Mata, Presidente Municipal de Santa Bárbara, se sirva instruir procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que participaron en los hechos, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, tornando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.



Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE**

c.c.p. [QV1](#), [QV2](#), [QV3](#), [QV5](#), [QV4](#).- Quejosos
c.c.p. Lic. Eduardo Medrán Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.